



Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0296/2018 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

Copia digital de:

Todos los apuntes contables contenidos en el Libro Mayor de Cuentas del Capítulo 62 de Gastos y Servicios con su perfecta identificación del motivo y la fecha del gasto de los años 2016, 2017 y los del 2018 hasta fecha de hoy”.

A la vista de la solicitud presentada, con fecha 2 de noviembre de 2018 el Alcalde del Ayuntamiento de El Tiemblo adoptó una Resolución en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Autorizar el acceso a la documentación solicitada exactamente en los mismos términos en los que se concede dicho acceso al resto de los ciudadanos del municipio, haciendo constar expresamente que, como es lógico, la Contabilidad Municipal es pública y que su tramitación ha seguido escrupulosamente los requisitos de publicidad legalmente impuestos”.

Esta Resolución fue notificada con fecha 15 de noviembre de 2018.



Segundo.- Con fecha 13 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la Resolución de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Como motivo de la reclamación la solicitante expone que, a pesar de la Resolución de la Alcaldía adoptada, no se ha accedido a la información pedida puesto que, habiéndose personado en el Ayuntamiento por la Secretaria municipal se expuso que no era posible conceder la información “*ya que supone mucho trabajo*” y, en consecuencia, se limitó a remitirse a una página web donde se publican los presupuestos de las Entidades locales. Sin embargo, la reclamante señala en su escrito que en esta página no se encuentra publicada la concreta información que se había solicitado. Concluye el escrito de reclamación exponiendo lo siguiente:

“Preguntamos a la secretaria si tiene esos datos solicitados informatizados y nos responde afirmativamente, con lo cual no es tanto trabajo, y nos responde que no nos puede dar esa información”.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de El Tiemblo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella impugnación.

En atención a nuestra petición, se remitió por el Ayuntamiento de El Tiemblo una copia del expediente tramitado para resolver la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de estos antecedentes. Entre los documentos integrantes del expediente remitido se encuentran, además de la precitada solicitud de información y de la Resolución de la Alcaldía impugnada, un informe de la Secretaria municipal emitido con fecha 16 de octubre de 2018 (es decir, con anterioridad a esta última), y una Diligencia firmada por la misma funcionaria pública con fecha 22 de noviembre de 2018 (con posterioridad, por tanto, a la citada Resolución).

En primer lugar, en el informe señalado, a la vista del cual se adoptó la Resolución administrativa objeto de la presente reclamación, se concluía lo siguiente:

“Primera. Conforme a la normativa sobre transparencia todas las personas tienen derecho a la «información pública», entendiéndose por ésta, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del Ayuntamiento.



Por lo tanto, cabe concluir que el objeto de la solicitud de acceso, se trata de información pública en poder de un sujeto vinculado a la normativa sobre transparencia, y en consecuencia procede estimar la solicitud presentada.

Segunda. *No obstante lo anterior, podría considerarse una petición abusiva, pues la información solicitada sobrepasa sobradamente los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuentan los ciudadanos, pero es que además, de ser atendida obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, por lo que en principio la petición podría entenderse abusiva de acuerdo a la finalidad de transparencia.*

Tercera. *Por lo que deberá dictarse Resolución denegando el acceso a la información, si bien, dicha Resolución deberá motivarse suficientemente, de tal forma que se efectúe una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.*

La parte principal de este informe se encuentra dedicada a analizar la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG (“*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”).

El segundo de los documentos integrantes del expediente remitido que no obraba en poder de esta Comisión es la Diligencia expedida por la Secretaria Interventora con motivo de la comparecencia de la solicitante, posterior a la Resolución de la Alcaldía, realizada con la finalidad de acceder a la información pedida por esta. En esta Diligencia se expone lo siguiente:

“La funcionaria firmante explica a la compareciente que el acceso reconocido por la Ley de Transparencia la petición (sic) sobrepasa sobradamente los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuentan los ciudadanos, pero es que además, de ser atendida obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, por lo que en principio la petición podría entenderse abusiva de acuerdo a la finalidad de transparencia, y contraria a la Ley de Protección de Datos. No obstante, asimismo, le informo que:



- *Tiene acceso a la información publicada por el Estado sobre los datos contables municipales, señalándose la ruta electrónica que ha de seguir para acceder a la misma.*
- *Si concreta su petición a una información concreta sobre un punto determinado, la firmante se compromete a suministrar la misma, siempre que estime que no se vulnera la legislación sobre protección de datos de carácter temporal”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que,



con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió con fecha 8 de octubre de 2018 al Ayuntamiento de El Tiemblo.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de El Tiemblo, de 2 de noviembre de 2018, referida en el expositivo primero de los antecedentes, en la que si bien se reconoció a la interesada el derecho a acceder a la información pedida por esta, no se estableció que este acceso tuviera lugar en la forma solicitada. De hecho, tal y como se desprende de la Diligencia firmada por la Secretaria municipal con fecha 22 de noviembre de 2018, también referida en los antecedentes (expositivo tercero), el acceso a la información no ha tenido lugar.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que tuvo entrada en esta Comisión dentro del mes siguiente a la notificación de la citada Resolución.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente supuesto, el objeto de la solicitud de información es una documentación contable del Ayuntamiento de El Tiemblo (identificada en los siguientes términos “apuntes contables contenidos en el Libro Mayor de Cuentas del Capítulo 62 de Gastos y Servicios”). No cabe duda de que se trata de una información pública que, por formar parte de la Cuenta General, debe encontrarse en posesión de aquel Ayuntamiento, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Más allá de que la denominación utilizada por la solicitante de la información se ajuste estrictamente a la estructura contable del Ayuntamiento (sujeta a lo previsto en la Orden HAP/1781/2013, por la que se aprueba la instrucción del modelo de contabilidad local), este en ningún momento ha manifestado no identificar la concreta documentación que está siendo solicitada. En cualquier caso, si el funcionario responsable de la tramitación de la solicitud de información no hubiera podido determinar o concretar su



objeto, debe recordarse que la Administración está obligada a cumplir el trámite establecido en el art. 19.2 LTAIBG:

“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.

En principio, no concurren límites legales al acceso a esta información que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación contable de una Administración pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público. Los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en su Resolución 127/2018, de 22 de junio (expte. CT-0078/2018). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso el acceso a una información contable de un Ayuntamiento identificada en términos análogos a los aquí planteados.

Sexto.- Partiendo de lo hasta aquí expuesto, procede determinar si la solicitud presentada concurre en la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el 18. 1 e) de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*. En este sentido, procede señalar que si bien en la Resolución impugnada no se hace referencia a esta causa de inadmisión de la solicitud, en el informe previo emitido por la Secretaria municipal sí se trata de fundamentar el carácter abusivo de la petición.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:



“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”

Más en concreto, en relación con esta concreta causa de inadmisión alegada aquí por Ayuntamiento de El Tiemblo para denegar la información, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:



A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.



- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

- “a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*
- b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios



administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concurra ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva, en los términos antes descritos, la solicitud presentada. Por otra parte, la propia Secretaria Interventora del Ayuntamiento señala en su informe que para poder denegar la solicitud de información por este motivo es necesario realizar “una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”, ponderación que no ha sido llevada a cabo por el Ayuntamiento al no proceder, finalmente, a aplicar en la Resolución impugnada la causa de denegación de la solicitud señalada.

Séptimo.- En cuanto a la afirmación realizada por el Ayuntamiento de El Tiemblo de que la contabilidad municipal es pública, procede señalar que las cuentas anuales que deben rendirse han de ser publicadas en la correspondiente sede electrónica o página web (artículo 8.1 e) de la LTAIBG). En el caso de este Ayuntamiento únicamente se ha podido acceder al contenido de las cuentas correspondientes a los últimos tres ejercicios a través del Portal Rendición de Cuentas (<https://www.rendiciondecuentas.es/es/index.html>), iniciativa del Tribunal de Cuentas en la que participan el resto de órganos autonómicos de control externo análogos a este, entre los que se encuentra el Consejo de Cuentas de Castilla y León. Sin embargo, lo publicado en este Portal no incluye la documentación contable que aquí se solicita y, por tanto, esta publicación (de cuyo enlace concreto tampoco ha sido informada la solicitante) no permite el acceso a la información requerida por la reclamante.



Octavo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitante indicaba expresamente como medio de notificación el electrónico, motivo por el cual esta debe ser la vía a través de la cual se ha de proporcionar la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la Resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento indicado debe remitir una copia a la reclamante de la documentación contable municipal solicitada por esta.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de El Tiemblo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López